

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No.11001333603320200004200

Demandante: HENRY OSWALDO MORENO AYALA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Y OTROS

Auto de tramite No. 374

En atención al informe secretarial que antecede el despacho pasa a disponer sobre el recurso de reposición que interpuso el día 22 de abril de 2021 por el apoderado de la ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en contra del auto del 19 de abril de 2021 por medio del cual se tuvieron por *contestados los llamamiento en garantía realizados y la demanda*.

De la impugnación se corrió traslado a las partes el día 28 de abril de 2021. Una vez cumplido el plazo el expediente ingresó al despacho el 4 de mayo de 2021 para proveer. Además se aprecia que la alzada tiene fundamento legal en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 28 de 2021) fue radicada dentro del término de ejecutoria del auto motivo de inconformidad.

I. Argumentos del recurrente

El apoderado de la ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. señala que:

“Por medio del Auto de Trámite No. 278el Despacho resolvió, en términos generales, las siguientes circunstancias en cuanto al proceso:

1. Reconoció que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. presentó en término la Contestación a la Demanda yal Llamamiento en Garantía.

2. Me reconoció personería jurídica como apoderado especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

3. Reconoció que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presentó oportunamente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

4. Le reconoció personería jurídica a JOSE FERNANDA ZARTA como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

5. Ordenó por secretaría continuar con las subsiguientes etapas del proceso.

No obstante, no se pronunció en cuanto a la contestación a la demanda y llamamiento en garantía presentada por ZURICH dirigida al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 19 de noviembre de 2020. Tampoco dijo nada en cuanto al reconocimiento de personería jurídica que me asiste como apoderado genera (sic) de dicha compañía aseguradora.

Dicho memorial cumple con los parámetros dispuestos por el Despacho y fue recibido por correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el jueves, 19 de noviembre de 2020 a las 12:25 p. m., tal y cómo se podrá acreditar en la constancia expedida por Microsoft.”

II. Consideraciones

Sin desconocer las razones de inconformidad del profesional del derecho frente al auto de trámite del 19 de abril de 2021; según lo ha señalado el Consejo de Estado, la finalidad del recurso de reposición es: “...**el mismo funcionario que tomó la decisión inicial, motivo de impugnación, la reconsidere, bien sea para revocarla o modificarla;** ... por medio de este recurso se garantiza la regla general de que toda decisión judicial puede ser objeto de contradicción por los intervinientes, a excepción de que expresamente la ley señale que i) contra cierta decisión procede otro recurso o ii) la decisión no es impugnable.”¹

Atendiendo la explicación que otorga por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la finalidad de este recurso ordinario, el despacho no encuentra que en el auto de trámite del 19 de abril de 2021 se haya tomado una decisión propiamente dicha susceptible de ser modificada o revocada, pues el proveído se limitó a tener por contestados los llamamientos a que hubiera lugar, la demanda –según fuese el caso- y reconoció personería jurídica, **omitiendo, claramente, pronunciarse respecto de la intervención de la ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en calidad de tercero garante (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA).**

Además se quiere significar que con o sin el pronunciamiento del auto motivo de inconformidad el proceso podría continuar con la subsiguiente etapa procesal una vez verificada la finalización del plazo destinado para la primera intervención de los llamados en garantía.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A

Por lo expuesto el Juzgado no considera que en el auto del 19 de abril de 2021 se haya tomado decisión alguna susceptible de revocar o modificar, por el contrario debido a la omisión –valga decir involuntaria– observa la necesidad de adicionar el referido auto.

De manera que en merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Adicionar el auto de trámite del 19 de abril de 2021 en el sentido de tener por contestado en oportunidad el llamamiento en garantía realizado por el IDU en contra de la ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA) como coaseguradora; así como la demanda y su reforma –según se indica en el escrito presentado el 19 de noviembre de 2020-.

Además se reconocer personería jurídica al profesional del derecho RICARDO VÉLEZ OCHOA C.C. No. 79.470.042 y tarjeta profesional número 67.706 del C.S. de la J. como apoderado de la ASEGURADORA ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA) en los términos y para los efectos de la designación (fls.40 a 86 documento 10º expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de mayo de 20021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

254a69c75c6cdd6f0441925a900fc025c90456d2cbfc42739c2f434fb09547fc

Documento generado en 28/05/2021 08:15:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>